



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SENTENCIA No. 195**

**RADICADO:** 27001333300120150021100  
**DEMANDANTE:** ABSALON TAMAYO GOMEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ABSALON TAMAYO GOMEZ**, por conducto de apoderado judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR**, para que con citación y audiencia del Ministerio Público se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**"Primero:** *Que previa citación audiencia a las entidades demandadas, como al demandante, en desarrollo del proceso administrativo y contencioso administrativo ley 1437 de 2011, se dicte sentencia en contra del Municipio de San José del Palmar, representado legalmente por la señora **ANGELA MARIA ESCOBAR ARIAS** y a favor del señor **ABSALON TAMAYO GOMEZ** en las siguientes el o parecidas declaraciones y condenas*

**Segundo:** *Que se declare la nulidad del acto administrativo Número 230 18 01, 023 de fecha 1 de octubre de 2014, notificada el día 05 del mismo mes y año, mediante la cual entidad demandada a través de su alcaldesa, se niega a expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, pago de los aportes en salud y pensión adeudadas a mi mandante, como también el reconocimiento del tiempo servido, por la vinculación mediante contratos de prestación de servicios y nombramiento como educador al servicio del Municipio de San José del Palmar, durante los periodo y años así año 1985, 1986 1990, año 1993, 1996, 1997, la solicitud se presenta conforme a los siguientes*

**Tercero:** *Que como consecuencia de la anterior declaración. Se obligue a la entidad demandada a que proceda a expedir el acto administrativo mediante el cual se ordena realizar el pago de los valores por concepto de aportes para salud y pensión, las prestaciones sociales, **CESANTIAS DEFINITIVAS** intereses a las mismas, prima de servicios, indemnización de vacaciones, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación y deporte, prima de navidad y la correspondiente sanción moratoria parciales allí ordenadas, al igual que el pago de la sanción moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retraso, desde la fecha en que se debió realizar el pago de las cesantías definitivas hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas.*

**Cuarto:** *Que igualmente se obligue al pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mismas y que el capital reconocido y ordenado por usted sea debidamente indexada bajo la aplicación de lo normado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.*

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**Quinto:** *Que se condene en costa a la entidad demandada.*

**Sexto:** *Que una vez se levante el acta de la conciliación se ordene el pago de los conceptos reclamados por el docente, se envié al despacho Judicial correspondiente para su aprobación y firmeza”.*

### HECHOS

**"PRIMERO:** El señor **ABSALON TAMAYO GOMEZ**, bajo la figura de contrato de prestación de servicios y nombramiento, laboró al servicio del Municipio de San José del Palmar, en el cargo de Docentes, pero bajo continuada subordinación y dependencia pues el cargo ocupado por las funciones y horario laboral a si lo exigí.

- Año 1958 8 meses contados desde el 1 de abril hasta el 30 de noviembre
- Año 1986 4 meses desde el 28 de Julio hasta el 30 de Noviembre
- Año 1990 9 meses 25 días entre el 5 de febrero al 30 de noviembre
- Año 1993 tomo posesión como docente el día 09 de febrero hasta el 30 del mes de Noviembre del mismo año (9 meses 21 días)
- Año 1996 del 01 de febrero al 30 de noviembre del mismo año 10 meses
- Año 1997 del 10 de marzo de 1997 al 10 de marzo de 1998 cuando se le acepta la renuncia Decreto N° 14 (1 año 2 días)
- **Total laborado 4 años 5 meses 18 días**

**SEGUNDO:** A pesar de que en algunos contratos se anunciaban el pago de todos estos emolumentos, al momento de la terminación laboral, no se le cancelo la indemnización consistente en los valores correspondientes a prestaciones sociales tales como **CESANTIAS DEFINITIVAS** intereses a las mismas, prima de servicios, indemnización de vacaciones, auxilio de transporte, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación y deporte, prima de navidad y la correspondiente sanción moratoria, lo más grave tampoco y a pesar de haberse realizado los descuentos, no se hicieron los correspondientes aportes pensionales a la entidad promotora de salud o EPS para ese entonces seguro Social, toda vez que no aparecen reportada como cotizadas en el sistema el periodo de tiempo para el cual prestó sus servicios como Docente al servicio de la entidad demandada.

**TERCERO:** A pesar de mi prohijado desempeñar la función bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, trabajaba bajo total subordinación y dependencia, pues cumplía horario y recibía órdenes de sus superiores, tal y como se deja ver en los contratos, que eran claro en manifestar que el presente contrato se celebraba y el contratista se comprometía a cumplir el mismo con sujeción a las normas y pautas estipuladas por la secretaria de Educación del Departamento.

Obsérvese como se estableció en alguno de los contratos por ejemplo el celebrado entre el día 1 de febrero de 1996 al 30 del mes de noviembre del mismo año **clausula cuarta que: el trabajador se obliga a laborar en jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador pudiendo hacer ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, por el acuerdo tácito de las partes podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 de C.S.T.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**CUARTO:** Señor Juez como se puede dar cuenta, a mi mandante, a pesar de ser personal contratado, cumplía con una jornada laboral, bajo la continuada subordinación y dependencia, es decir se le configuran los requisitos del contrato laboral según el código Sustantivo del Trabajo, por lo que nos encontramos entonces frente al contrato realidad, lo que desde todo punto de vista lo hace merecedor a que la Alcaldía proceda a ordenar el pago de sus prestaciones sociales, además el reconocimiento de tiempo servido para efectos de sus pensión, pues se le hacían los correspondientes descuentos para aportes en salud, pero estos no consignaban a la cuenta del cotizante, tanto que hoy no aparecen reflejados en la base de datos de Colpensiones, o fondo de prestaciones sociales del Magisterio, toda vez que el presta sus servicios como docente a la secretaria de Educación de Risaralda, aunado a ello, y en atención a la subordinación, configura entonces el llamado contrato realidad.

**QUINTO:** Mediante reclamación administrativa de fecha 15 de septiembre, solicitamos a la entidad convocada el pago de los conceptos reclamados, pero este mediante oficio N° 230 18 01, 023 de fecha 1 de octubre de 2014, notificada el día 05 del mismo mes, se niega a expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales reclamadas al igual que el pago de los aportes por seguridad social, alegando además que los conceptos reclamados ya están prescritos, situación que es bien contraria a la realidad jurídica, por cuanto respecto del pago de los aportes esta es una obligación que estaba en cabeza del empleador y para el presente asunto además de hacerse los correspondientes descuentos para los aportes estos nunca se hicieron a favor del demandante, hecho este que le impide contabilizar el tiempo necesitado para el reconocimiento de su pensión, luego entonces frente a esta última situación no podemos alegar prescripción toda vez que nos encontremos frente a una figura o derechos imprescriptibles por su naturaleza, **(pago de aportes de salud y pensión Artículo 17 ley 100 de 1993)** a la cual está obligada la Administración Municipal del Carmen de Atrato a responder.

Es por ello que mediante la utilización de esta figura jurídica se pretende que su despacho mediante sentencia que se dicte a favor de mi mandante proceda a declarar como cierto los hechos narrados y en consecuencia se ordene cancelar los aportes y conceptos aquí reclamados.

**SEXTO:** No puede ser responsable el acreedor, para este caso mi mandante, por la conducta negligente y desordenada de la entidad administrativa nominada Municipio de San José del Palmar, respecto de que desde todo punto de vista a pesar de la modalidad de la vinculación, cumplía labores propias iguales a las que cumple normalmente un funcionario de la planta de personal de la administración Municipal de la entidad demandada, por cuanto además de trabajar en jornadas continuas de 12 horas, no se le pagaron sus correspondientes aportes para salud y pensión, como se demuestra con los documentos anexos, situación que la hace acreedor al pago de los conceptos reclamados, como también sus cesantías definitivas y la correspondiente sanción moratoria sin tener en cuenta el tipo de vinculación como lo pretende negar la entidad que a través de esta demanda.

**SEPTIMO:** El pago de los aportes descontados a su cuenta como cotizantes como las cesantías son una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no solo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo, el reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, se convierten en un asunto que adquieren relevancia constitucional y en consecuencia, exige del encargado de establecer su viabilidad y determinación en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral.*

**OCTAVO:** *Con la finalidad de dar cumplimiento al requisito de prejudicialidad, antes de acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de que en uso del contenido de la ley de descongestión de despachos Judiciales, se procure llegar a un acuerdo conciliatorio, presente la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría 186 Judicial I para asuntos Administrativos Regional Chocó, la cual se declaró fallida como consta en el acta N° 491 de fecha 30 de abril de 2015”.*

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

El apoderado de la parte demandante, invocó como normas violadas las siguientes:

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 249  
Ley 100 de 1993, artículo 17 y 22  
Ley 91 de 1989, artículo 1 y 2  
Ley 244 parágrafo único  
Ley 344 de 2006  
Constitución Política de Colombia, artículo 13.

En el concepto de la violación hizo un amplio análisis del porque consideraba que el acto acusado violaba las disposiciones normativas acusadas.

### TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, mediante auto interlocutorio número 826 de fecha junio veinticinco (25) de dos mil quince (2015). (Folio 36-37)

Posteriormente, el Juzgado Primero Administrativo Mixto en Descongestión de Quibdó avocó conocimiento del proceso y declaró legal todo lo actuado en el mismo. (Folios 48-50)

Las notificaciones se cumplieron a cabalidad, según obra a folios 51 al 54. La entidad demandada no contestó la demanda, pese habersele notificado en debida forma.

Mediante auto de sustanciación No. 1005 del 27 de julio de 2016 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso y procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. (folio 88)

El día 13 de septiembre del 2016, a las 03:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A como consta en el acta número 103 visible a folios 96 al 100 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En la citada audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

1. *¿Si entre el demandante **ABSALON TAMAYO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR**, existió un vínculo laboral, por haberse configurado un contrato realidad, y como consecuencia de ello, es procedente a título de indemnización el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes que le correspondía pagar por concepto de salud y pensión a las cuales tiene derecho los empleados Públicos?*
2. *¿Si el demandante tiene derecho a que el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR** le reconozca y pague las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre 5 de febrero al 30 de noviembre de 1990, del 9 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1996 y del 10 de marzo de 1997 al 12 de marzo de 1998 que prestó sus servicios a través de sendos contratos individuales de trabajo y relación legal y reglamentaria?*

Acto seguido se cerró el debate probatorio por considerar que existían los suficientes elementos para adoptar una decisión de fondo, por lo que se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio público para que emitiera concepto final sí a bien lo consideraba dentro del marco de sus competencia.

La parte demandante manifestó *"me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda"*.

La entidad demandada no hizo uso de este derecho por cuanto no asistió a la audiencia.

El Ministerio Público emitió su concepto final en los siguientes términos:

*"(...) Al hacer un análisis practico probatorio, se observa que el actor presentó copia de los contratos de prestación de servicios de 1985 al 10 de marzo de 1998, luego con bastante tiempo decide reclamar administrativamente a la entidad una relación laborar y que se le pagaran prestaciones sociales, teniendo en cuenta las jurisprudencia del Consejo de Estado, se entiende que el demandante tenía derecho a reclamar hasta el 10 de marzo de 2001, en la medida que no lo hizo así ya no es posible reclamar dichos derechos, con base en los expuesto esta vista fiscal solicita se declare la prescripción y se nieguen las suplicas de la demanda"*.

Finalizada la fase de alegatos de conclusión se le dio aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, manifestando que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia y las razones por las cuales no se anunciaría el sentido del fallo.

Contra las decisiones tomadas en la audiencia inicial no se interpuso recurso.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

#### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales han de verificarse previamente, y éstos se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto el actor como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser persona natural el primero y poder disponer de sus derechos y el último nombrado, por ser persona jurídica de derecho público, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

Ejercieron las partes de manera idónea el derecho de postulación, por medio de apoderado.

#### PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar lo siguiente:

1. ¿Si entre el demandante **ABSALON TAMAYO** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PALMAR**, existió un vínculo laboral, por haberse configurado un contrato realidad, y como consecuencia de ello, es procedente a título de indemnización el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes que le correspondía pagar por concepto de salud y pensión a las cuales tiene derecho los empleados Públicos?. y
2. ¿Si el demandante tiene derecho a que el **MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR** le reconozca y pague las prestaciones sociales a la que tiene derecho por haber prestado sus servicios como docente Municipal durante el periodo comprendido entre 5 de febrero al 30 de noviembre de 1990, del 9 de febrero hasta el 30 de noviembre de 1993, del 1 de febrero al 30 de noviembre de 1996, del 10 de marzo de 1997 al 12 de marzo de 1998 a través de sendos contratos individuales de trabajo y relación legal y reglamentaria?.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará el siguiente esquema conceptual: (i) de lo probado en el proceso y (ii) el análisis del caso.

#### DE LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas arrumadas al plenario, encuentra el despacho acreditado lo siguiente:

Que el señor **ABSALON TAMAYO GOMEZ** prestó sus servicios como docente en el Municipio de San José del Palmar de la siguiente manera<sup>1</sup>:

- A través de contrato de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1985 hasta el 30 de noviembre de 1985
- A través de contrato individual de trabajo durante el siguiente periodo:

---

<sup>1</sup> Ver contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y la entidad demandada, actas de posesión y el acto administrativo a través del cual se le aceptó la renuncia a partir del 1 de abril de 1998. (folios 14 al 25)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

1. Del 1 de agosto de 1986 hasta el 30 de noviembre de 1986
  2. Del 5 de febrero de 1990 hasta el 30 de noviembre de 1990
  3. Del 1 de febrero de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1996
- A través de una relación legal y reglamentaria (nombramiento) durante el siguiente periodo:
    1. Del 9 de febrero de 1993 hasta el 30 de noviembre de 1993
    2. Del 10 de marzo de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998

Que el señor **ABSALON TAMAYO GOMEZ**, a través de apoderado el día 11 de septiembre de 2014 le solicitó al Municipio de San José del Palmar el reconocimiento de tiempo de servicio, pago de prestaciones sociales, pago de los aportes de salud y pensión.

Con ocasión a lo anterior, la entidad demandada a través de oficio No. 2301801023 del 1 de octubre de 2014 le niega al actor lo solicitado por haber operado el fenómeno de la prescripción.

### ANALISIS DEL CASO

#### **Prescripción de los derechos prestacionales que se desprende del contrato realidad y de las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral.**

En el caso bajo estudio, se tiene que el actor pretende, que se declare la existencia de un contrato realidad por haberse desvirtuado que entre la entidad demandada y él no existió una relación contractual sino laboral por estar acreditado los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio, continua subordinación y remuneración y como consecuencia de ello, se le reconozca y paguen todas las prestaciones sociales, pago de los aportes en salud y pensión causadas del 1 de abril de 1985 al 30 de noviembre de 1985.

Igualmente pretende que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales a las que tiene derecho por haber prestado sus servicios como docente a través de contratos individuales de trabajo y relación legal y reglamentaria durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto 1986 al 31 de marzo de 1998.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución Política, establece como uno de los principios fundamentales al cual debe estar supeditado el régimen laboral colombiano, el principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Irrenunciabilidad que no significa perpetuidad en el tiempo de las situaciones jurídicas suscitadas en el ámbito de los derechos laborales de los trabajadores.

El ordenamiento jurídico además de reconocer derechos a los asociados establece unos instrumentos legales para que se demande la efectividad de estos derechos. En el caso específico de los derechos laborales, se establecen las acciones, acciones que tienen un término para que se hagan uso de ellas, el mismo que es contado a partir de que el derecho se haga exigible. De no hacer uso de las acciones laborales dentro de los

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

términos establecidos por la ley éstas pierden su eficacia como medio para la obtención de los derechos, configurándose la prescripción de los mismos.

En materia laboral administrativa, respecto a la prescripción de los derechos laborales prestacionales, el **Decreto Nacional 1848 de 1969, "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968."**, en su artículo 102 establece lo siguiente:

**"Art. 102.- Prescripción de acciones.**

*1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Ahora bien, la prescripción de derechos laborales en el contrato realidad, ha tenido un desarrollo jurisprudencial, el cual vale la pena destacar:

*"(...) En primer lugar es necesario mencionar la sentencia proferida el **18 de noviembre de 2003**<sup>2</sup> por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues en esta decisión se indicó que solo se puede predicar la existencia de un contrato realidad de aquellos contratos de prestación de servicios que tienen por objeto la construcción y mantenimiento de obras públicas, y por tanto que no se configura cuando se celebra un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad estatal.*

*Asimismo, en dicha decisión se indicó que bajo la excusa de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de relaciones laborales, no se puede omitir el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública, como son el nombramiento y la posesión en el cargo, los que a su vez se derivan de la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, así como de la disponibilidad presupuestal para efectuar el nombramiento.*

*Con posterioridad, mediante sentencia del **19 de febrero de 2009**<sup>3</sup>, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 18 de noviembre de 2003. N.I. 0039 (I.J). M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Actor: María Zulay Ramírez Orozco.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. N.I: 3074-2005. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor: Ana Reinalda Triana Viuchi.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*contrato de prestación de servicios se puede desvirtuar cuando se demuestra la existencia de los tres elementos que constituyen las relaciones de trabajo, como son la subordinación o dependencia respecto del empleador; la prestación personal del servicio y la remuneración del trabajo cumplido, evento en el cual surge el pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, sin que ello implique que se confiera la condición de empleado público.*

*Igualmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado afirmó en la sentencia indicada que en el evento en que se logre desvirtuar el contrato de prestación de servicios, y se acepte la existencia de una verdadera relación laboral, se genera, entre otros efectos, que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación.*

*También se señaló en esa decisión, que es a partir de la sentencia que desestima los elementos de un contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales (salariales y prestacionales), ya que se trata de una providencia constitutiva, lo que implica que el derecho surge a partir de que esta se profiere y la morosidad empieza a contarse a partir de su ejecutoria, es decir, que la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos no son exigibles al momento de la presentación del reclamo ante la entidad, sino solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*Teniendo en cuenta la anterior decisión, en la que se estableció que el fallo es constitutivo del derecho, se presentó un número elevado de demandas a través de las cuales se pretendía que se declarara la existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de derechos salariales y prestacionales, indistintamente del momento de terminación del contrato, por lo que se presentaron reclamaciones por relaciones que habían finalizado incluso hace más de 10 años.*

*Con el fin de poner un límite válido a la anterior situación, mediante sentencia del **9 de abril de 2014**<sup>4</sup>, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado precisó que aunque la tesis aplicada hasta ese momento sostenía que el derecho a reclamar las prestaciones que se derivan de la existencia de una verdadera relación laboral se hace exigible a partir de la sentencia que declara la misma; debe tenerse en cuenta por el particular que reclama de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, que la reclamación debe presentarse dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

*Quiere decir entonces, que una vez finalice la mencionada relación contractual de la cual se pretende derivar el vínculo laboral, el interesado debe presentar reclamación en un término no mayor de 3 años, con el fin*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. N.I: 0131-2013. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Actor: Rosalba Jiménez Pérez y otros.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*de evitar que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos”.*

Del anterior recuento jurisprudencial, se infiere que quien pretenda obtener los derechos prestacionales derivados del contrato realidad deberá solicitarlos vía administrativa y/o judiciales dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del vínculo contractual, so pena de que opere el fenómeno de la prescripción trienal.

Ahora bien, conforme las pruebas arrumadas al plenario, se tiene que la relación contractual (contrato de prestación de servicios) de la actora con la entidad demandada finalizó el 30 de noviembre de 1985, por lo que a partir de dicha fecha comenzaba a contarse el término de tres (3) años con los que contaba para reclamar vía administrativa y/o judicial los derechos prestacionales aquí pretendidos, los cuales vencían el 30 de noviembre de 1988, so pena de que prescribieran éstos; sin embargo, durante dicho periodo no ejerció ninguna acción administrativa ni judicial, y solo lo hizo el 11 de septiembre de 2014, cuando ya se habían superado con creces los términos prescriptivos, razón por la cual se declarará probado de oficio tal medio exceptivo y como consecuencia de ello, se negará esta pretensión.

Igual suerte corren las prestaciones sociales causadas durante los años 1986 a 1998, las cuales debieron ser reclamadas por el actor dentro de los tres (3) años siguientes a su causación, esto es, las de 1986 hasta 1989, las de 1990 hasta 1993, las de 1993 hasta 1996, las de 1996 hasta 1999 y las de 1998 hasta el 2001 y se reitera solo fueron solicitadas ante la entidad demandada el 11 de septiembre de 2014, es decir, cuando ya habían transcurrido más de los tres (3) con los que contaba para ello, por lo que también se negará esta pretensión.

**CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011, instituye un régimen objetivo de condena en costas, que impone al juez contencioso la determinación de las mismas de conformidad con el marco normativo definido en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo como ésta disposición normativa para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quedó derogada desde el 1 de enero de 2014, se tendrá en cuenta para tales efectos, lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y siendo consecuentes con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo 1887 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se fijan las agencias en derecho-primera instancia- en la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante, por haber sido vencida en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos reclamados por el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia **NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENESE** en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría y para tal efecto debe seguir el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: FIJENSE** como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000) de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza